

Informe Secretarial. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente proceso Ordinario No. 2020-037 informando que la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, observa el Despacho que mediante auto calendado 03 de agosto de dos mil veinte (2020)¹, se inadmitió la demanda y dentro del término concedido por este Despacho, el apoderado judicial del demandante, mediante escrito del 01 de diciembre de 2020, subsanó la demanda indicando la diferencia sustancial entre las pretensiones principales y subsidiarias, reformulando los hechos y aportando la documental faltante.

No obstante, y respecto de la documental que fuere aportada con el libelo genitor, y que no se relacionó, la parte actora aludió no poder concretar a que documental se refería este Despacho, por cuanto no conocía la foliatura propia de esta sede judicial al expediente, Así como tampoco fuera especificada en el auto inadmosorio; por lo anterior peticiono tenerla en cuenta o en su defecto descartarla del plenario. (Fls. 94 a 102).

Así las cosas, una vez analizada la documental por esta togada, se evidencia su necesidad, a efectos del esclarecimiento de los hechos que dieron lugar al presente tramite ordinario, por lo cual se tendrán los documentos vistos a folio 18 y 38 del expediente como pruebas de oficio; conforme estipulación del artículo 170 del C.G.P.

En virtud de ello, y como quiera que fue subsanado el yerro; quedando acreditado el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S, es procedente,

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por JORGE ZACARÍAS BAQUERO ÁNGEL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD

¹ Folio 93 del expediente.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a la demandada, y **CÓRRASE** traslado a ésta para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020².

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

Finalmente **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO según lo estipulado en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 29 de marzo de 2022.

Por ESTADO N° 038 de la fecha fue notificado el auto anterior.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

MAGM//

² “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”. (Negrilla y subraya fuera del texto original.